



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00089-00

Auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0363

Revisada la demanda para proceso ejecutivo promovida por el señor José Deiver Morales contra los señores Luis Carlos Feria y Luz Piedad Rivera, se advierte que se configura una causal de impedimento en este juzgador, por existir amistad íntima con el demandado Luis Carlos Feria.

### **CONSIDERACIONES**

Consciente el legislador que, dada la naturaleza humana de los administradores de justicia eventualmente pueden llegar a perder su imparcialidad, para evitar cualquier suspicacia en torno a la gestión de los jueces, y garantizar a las partes y terceros el equilibrio en los procesos, consagró unas causales que permiten al juez alejarse del conocimiento de determinado proceso facultándolo para declararse impedido y, de no hacerlo, facultan a las partes para recusarlo.

El numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. establece como causal de impedimento el **“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”** (negrillas nuestras) y el artículo 140 ibídem exige que para declarar el impedimento deben expresarse los hechos que lo fundamentan.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso. Parte General. 2017, pág. 278 indica que:

*“A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art.140, num.9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que éste fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.*

*La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, (...), una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.”*

Al respecto, es importante declarar que, entre el titular de este despacho y el señor Luis Carlos Feria, existe amistad íntima, lo que configura el impedimento referido en precedencia.

Los hechos que fundamentan el impedimento y la amistad íntima que me liga con el demandado son los siguientes:

Cuando llegué a Calarcá hace ya más de doce años, me radiqué en el barrio Las Chambranas y frente a mi casa vivían Luis Carlos y su esposa Piedad, quienes fueron las primeras personas en darnos la bienvenida, poniéndose a disposición para lo que mi familia y yo necesitáramos. Desde allí empezó una amistad con la pareja que, con el tiempo se ha consolidado más que con doña Piedad, quien es amiga, sí con Luis Carlos, a quien cariñosamente llamo Lucho, y quien visita mi casa y en nuestras charlas compartimos situaciones de la intimidad de cada uno de nosotros, siendo casi que asesores y confesores el uno del otro.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Así, considero que dada la íntima amistad que me une al demandado Feria, mi imparcialidad frente a la demanda ejecutiva que contra él se presenta, tipifica la causal referida, lo que me obliga a declarar el impedido para conocer de este proceso. Por ello mismo se ordenará remitirlo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: DECLARARME IMPEDIDO** para conocer de la demanda para proceso ejecutivo promovida por el señor José Deiver Morales contra los señores Luis Carlos Feria y Luz Piedad Rivera.

**Segundo: REMITIR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, la demanda y sus anexos.

**Tercero. HÁGASE** la anotación respectiva en libros radicadores.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta auto **REMÍTASE** el expediente.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernán Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd70a7fb322147daf879730990ea16f7cacbef7fa546510ca3f2feb152a1763**

Documento generado en 29/03/2023 02:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**